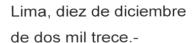
CASACIÓN 4003-2013 HUAURA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA



VISTOS: Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Nolberto Peralta Bazalar, de folios quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista (resolución número cuarenta y uno) de folios quinientos veintiséis a quinientos treinta, de fecha quince de julio de dos mil trece, la cual revoca la sentencia (resolución número treinta y cinco) de folios cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos ochenta, de fecha seis de julio de dos mil doce que declara fundada la demanda y reformándola declara improcedente la demanda, en los autos seguidos por Nolberto Peralta Bazalar contra Catalina Consuelo Márquez Loza, sobre Prescripción Extintiva; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 la cual modificó entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO: -----

SEGUNDO.- Previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta

CASACIÓN 4003-2013 HUAURA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de tener en cuenta que la sentencia de primera instancia le fue favorable. -------

CUARTO .- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal, la Inaplicación del artículo 941 e inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, dado que conforme a lo establecido en la sentencia en la causa (Expediente número 1287-90) que pretendía la Reivindicación, ésta es improcedente por contener un imposible y que en todo caso el accionante tiene derecho a optar por alguno de los supuestos del artículo 941 del Código Civil. Precisa que, conforme a dicha sentencia, para unificar la propiedad del suelo y la edificación construida sobre el mismo en un solo dueño Luis Márquez Martínez debía ejercitar el derecho contenido en el artículo 941 del Código Civil y optar por una de las dos hipótesis previstas en la norma. Acota que el derecho de accesión es una norma material de naturaleza real, sujeta al plazo ordinario de prescripción extintiva establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. Señala que la demandada Catalina Consuelo Márquez Loza había hecho ejercicio de la norma rectora contenida en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro del plazo de diez años señalado por el Código Adjetivo, en consecuencia se había extinguido su derecho a ejercer el derecho de accesión contra Nolberto Peralta Baltazar. Agrega que, la Sala Superior ha incurrido en error in iudicando porque el objeto de la demanda es determinar si resultaba procedente que el actor demande en vía de acción que se declare que se había extinguido el derecho de la demandada a hacer valer contra el propietario de la edificación del derecho de accesión previsto en el artículo 941 del Código Civil, o que la pretensión solo era viable que se formulara vía excepción, es decir esperar en forma ilimitada que la propietaria del suelo ejerciera ese derecho, creando una incertidumbre con relevancia jurídica (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil) e inobservando la

CASACIÓN 4003-2013 HUAURA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA



QUINTO.- Analizando las causales en su conjunto, se tiene que éstas no pueden prosperar por cuanto las alegaciones expuestas están basadas en cuestiones de probanza y a una pretendida nueva calificación de los hechos orientados a la estimación de su demanda, lo cual ha sido desvirtuado por la instancia de mérito, al concluir que teniendo en cuenta la imprescriptibilidad contenida en el artículo 927 del Código Civil, lo edificado sobre el inmueble también es imprescriptible por ser accesorio, y que por tanto la demanda de prescripción extintiva respecto a la pretensión de accesión de las edificaciones levantadas sobre el terreno de propiedad de la demanda, es improcedente. Consecuentemente su pretensión casatoria resulta ajena al debate casatorio, en tanto, la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de Mérito; debiéndose tener en cuenta además que los resuelto por la instancia de mérito es acorde a la naturaleza del proceso de prescripción extintiva, y acorde a la especial naturaleza de los hechos materia de la demanda. Por tanto, el recurso deviene en *improcedente* en todos sus extremos. -----

Por tales razones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Nolberto Peralta Bazalar de folios quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista (resolución número cuarenta y uno) de folios quinientos veintiséis a quinientos treinta, de fecha

CASACIÓN 4003-2013 HUAURA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

quince de julio de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nolberto Peralta Bazalar contra Catalina Consuelo Márquez Loza, sobre Prescripción Extintiva; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LL.

Dra. Flor de Maria Concha Moscoso Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

4

12 2 ENE 2014